Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., M. c/ B. O., J. y Otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, **Expte. N°307/2011**, venidos del Juzgado Civil y Comercial Nº2, Secretaría Nº3 (Expte. N°434/2007).

A fs. 512/533 y vta. la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" Nº 10/2012 de fs. 496/504vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) C.Pr.-

En cuanto al alcance de la impugnación alega la agraviada que la primer votante refirió de manera parcial las pruebas colectadas en autos incurriendo en una franca contradicción con los hechos demostrados.- Reseña que la magistrada entendió, que en el escrito de inicio no se demostró ningún factor de responsabilidad que vincule a P. A. S.R.L. con el ilícito cometido, ni cumplió con la carga de demostrar la titularidad registral de la co-demandada, ni que era guardián de la cosa; ciñe su opinión a ciertas posiciones del co-demandado Sr. B. O. y en prueba informativa, omitiendo referirse a otras posiciones que demuestran la responsabilidad de la codemandada y demás documentación obrante en autos. Asimismo la jurisprudencia referida por la citada jueza no resulta concordante con las constancias probatorias producidas en el proceso. Señala que con respecto a la segunda votante, discrepa con su aseveración efectuada respecto a la falta de demostración de la atribución legal de responsabilidad por parte de la accionante. Transcribe párrafos fragmentados de los votos donde entiende se reflejan los únicos genéricos razonamientos, fundamentos y consideraciones otorgados para sustentar la revocación de la sentencia de primera instancia en lo referente a la defensa interpuesta por P. A. S.R.L. omitiendo referirse a aquellas otras probanzas de la causa que acreditaron la responsabilidad de la codemandada en el ilícito. Sostiene que resulta contradictorio y arbitrario el decisorio puesto en crisis, por cuanto la documental incorporada debe ser valorada y se prescindió de su examen. Observa la transcripción de doctrina y jurisprudencia interpretada de manera parcial, siendo la misma vacía de contenido y apego a las constancias de la causa. Hace reserva del caso federal.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art.

292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Berwin N° 375, de la ciudad de Rawson (fs. 512 y 517). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 512, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 513/514 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas. Cita jurisprudencia que respalda su postura.

En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado.

III.- Teniendo en consideración la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del

recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Bajo tales parámetros, se desprende que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

Se advierte que el recurrente se refiere a la valoración de las constancias de la causa efectuadas por las sentenciantes.

Al respecto, se ha señalado en forma reiterada que “la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos “Ocean Sur Pesquera S.A. c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc.” 3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, “aún cuando se alegue error en la solución del caso” debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución. Extremo que no se considera satisfecho en el memorial analizado.

Es jurisprudencia constante que “los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones ni a valorar toda la prueba, sino sólo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio” (CS, 8-II-72; JA 21-1974)” (SER 04/02; Cám. 1ª Apel. San Nicolás, LL, v. 154, p. 435; Morello y Otros, Códigos..., ed. Librería Editora Platense, Abeledo Perrot, 1986, T° II-C, p. 27).

De la lectura de los argumentos del casacionista para demostrar la arbitrariedad que invoca, resulta que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos.

La crítica efectuada no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones -valoración de las pruebas documental, confesional e informativa, excepción de falta de legitimación pasiva-, han tenido debida respuesta por las señoras juezas de cámara sin que la parte más allá de expresar su disconformidad demuestre el desacierto o yerro en la solución jurídica del caso, reflejando su memorial solo discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos

de juicio empleados por la Alzada para decidir.-

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 512/533vta., contra la sentencia definitiva “CyC” Nº 10/2012 de fs. 496/504vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) C.Pr.-

2) Téngase presente la reserva del caso federal (fs. 532vta./533).

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS